



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C120.103- “D. E. M. c/

L. P. S.

s/ Incidente aumento de cuota alimentaria”

Suprema Corte:

I. El Tribunal Colegiado de Instancia Única Número uno de Quilmes resolvió hacer lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria a favor de las niñas M. B.y M. V. L., fijando un concepto de cuota alimentaria equivalente a la suma de \$1500. (fs. 927/933)

Contra tal forma de decidir se alzó el progenitor de las niñas, P.S.L., con patrocinio letrado particular, mediante el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs 946/5 que a continuación paso a examinar.

II. Del remedio extraordinario de Inaplicabilidad de ley.

El recurrente centra su queja en denunciar (1) la absurda valoración de la prueba al establecer un aumento abusivo de la cuota; (2) la errónea aplicación del artículo 163 inc. 6 al no escalar el monto definitivo de la sentencia dictada en autos y, por último, (3) la errónea aplicación de la doctrina legal de esa Corte según la cual debe establecerse la tasa pasiva al cálculo de los intereses.

En relación con la absurda valoración de la prueba sostiene que “de la abundante prueba recolectada en autos, lo único que surge acreditado como ingresos del suscripto serían los dichos de los testigos declarantes (...) de donde surge que el ingreso del suscripto asciende a la suma de \$ 5000 mensuales aproximadamente. Ese es el único dato verídico y certero del cual ha de tomarse como parámetro para la fijación de la cuota alimentaria. El Tribunal, se aparta

del dato certero, y produce una serie de presunciones que no revisten en absoluto el carácter de congruentes, razonables, concoordantes ni precisas ya que se indica que por tener dos autos y por poseer registradas dos marcas y por estar alquilando haría suponer que mi ingreso es superior al denunciado por los testigos. Y digo que hay absurdo en la valoración de la prueba, porque nótese que ni siquiera el Tribunal determina cual sería mi ingreso sino que se limita a indicar que 'sería superior a \$5000' cuan superior, un peso más, diez pesos más, cien pesos más, no indica la base de cálculo por la cual tendría delimitado el ingreso del suscripto (...) Respecto de mis ingresos y el uso de un vehículo, se contradice el propio Tribunal ya que cuando se habló de \$5000 son netos, es decir deducidos los costos entre ellos del uso del vehículo con el que me movilizo para realizar mis labores: Y respecto del otro vehículo, amén de ser modelo 1988 y la camioneta del año 1973 podrá imaginarse obviamente que el costo de éste ínfimo o mejor dicho cero, ya que la antigüedad ambos vehículos se hallan exentos de patentes y la camioneta de 1973 totalmente parada ya que no funciona y sería justamente antieconómico realizar trámites de baja antes de tenerlo parado en un baldío” (fs. 950) .

Puntualmente sostiene que “No resulta en absoluto lógico que se infiera que se mantienen dichos vehículos si no existe prueba que así lo acredite, no existe un libre deuda ni nada que puede atraer aparejado la suposición del Tribunal en cuanto a su uso y mantenimiento. Máxime que éstos pertenecían a la sociedad conyugal. Y otra cuestión de importancia resulta que por la mera existencia de dos marcas, no implica en forma alguna que se esté lucrando con ellas, ya que para ello han de darse una serie de factores determinantes, como por ejemplo y básico, contar con capital para poder explotar cualquier producto con dicha marca, amén de las condiciones del mercado y demás variables financieras. Razón por la que no puede el Tribunal presumir que por la sola existencia de dos marcas ello me genere un ingreso. (...) A todo evento y siendo que hay que hacer una parangón entre la situación al momento de pactarse la cuota que se pretende modificar y la nueva surge de autos que, a todo evento, los vehículos que denuncia y las suposiciones que realice el Tribunal ya existían al momento de pactarse la cuota, razón por la que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

no hay novedad ni cambio en ello, sino que podrá apreciarse que no se adquirió nueva unidad, sino que aún se poseen los mismos. Y por el otro que las marcas ya estaban registradas al momento del acuerdo original, razón por lo que nada cambio tampoco a su respecto” (fs. 950 vta).

En la misma línea agrega que “Amén de lo indicado y superado y acreditado el absurdo en la valoración de al prueba producida en autos, cabe adentrarse ahora en la determinación del *quantum* al que desemboca la sentencia, donde fija la exorbitante suma de \$3000 mensuales a cargo del suscripto. El presente es un proceso de aumento de cuota alimentaria, ergo ya existía al momento de promoción del presente una cuota alimentaria, la misma hubo sido fijada en la suma de \$1250 por mis tres hijas, pero lamentablemente y por el fallecimiento de M. L., la cuantía quedó reducida a \$833 por ambas. Si bien es cierto que dicha cuota fue fijada en noviembre de 2006, lo cierto es que también al haberse pactado dicha cuota se tuvieron en cuenta todas las circunstancias que hacen a su fijación entre ellas la actividad que desarrollaba en aquel entonces era de producir rodillos para pintar y que en la actualidad pase a ser un mero corredor de productos de ferretería (...) En el caso el Tribunal consideró que la mayor edad de las menores y el proceso inflacionario que afecta al país son suficientes para que sea viable el aumento. Pero no tuvo en consideración ni efectuó valoración alguna sobre el no incremento de la economía del alimentante, sino justamente en el empobrecimiento de la economía del alimentante y ello toda vez que la única prueba certera ha sido la declaración de los testigos y no otra ya que, reitero, las “presunciones” que formuló el Tribunal cayeron en absurdo” (fs. 951 vta).

Asimismo cuestiona el argumento utilizado por el Tribunal respecto de considerar que el aumento del costo de vida como un hecho notorio, al preguntarse “...¿ cuál es el hecho notorio?, ¿de que cuantía es el aumento del costo de vida que conoce el Tribunal?, ¿el que emite el INDEC cuyo costo durante el período de marzo de 2007 a junio de 2014 no supera el 83% ? (...)” Al respecto alega que si se hubiera tenido en cuenta el índice de aumento de costo de vida reconocido por el INDEC (83%) la cuota vigente debió ascender a una suma

equivalente de \$1524,99 que resultaría de la aplicación del 83% a la cuota oportunamente fijada (\$833,33) e incluso que, si se aplicaran en forma acumulativa dichos porcentajes, la cuota debió establecerse en una suma equivalente a \$1688,05 (ello según datos obtenidos en la página oficial del INDEC)” (fs. 952).

En el mismo sentido alegan que “...que actualizando al valor dólar oficial, la cuota alimentaria sería de \$2.166,12 conforme regla de tres simple. Por lo que no existe ningún tipo de parámetro para que aumente la cuota en, reitero, más de un 360% en el período en cuestión. Por lo que el aumento en forma totalmente desproporcionada y arbitraria en más de un 360% de la cuota originaria – a pesar de mi empobrecimiento económico, reconocido por el propio Tribunal– no puede surgir sino de una absurda valoración de la prueba. (fs. 952 y vta.)

Por otra parte destaca que “Al momento del dictado de la sentencia en crisis el 3 de junio de 2014 y a pesar de que el suscripto no pudo continuar con la actividad que desarrollaba sino que resulta ser un mero corredor, se incrementa la cuota alimentaria a \$3000 mensuales. Ello importa que en el plazo de 7 años y 7 meses un incremento del 360% porcentaje que aplicado a la cuota torna en totalmente arbitraria, irrazonable a la par de confiscatoria dicha *quantía*. A los fines de desentrañar como arriba el sentenciante a dicho monto, se aplicó al monto original (\$833,33) desde el 28/11/2006 al momento del dictado de la sentencia es decir al 3/6/2014, la tasa activa (...)es decir, la más alta tasa de interés y el porcentaje de incremento resulta ser el 237,63%. por lo que surge entonces, que el Tribunal, desde esta perspectiva, aplicó más de una vez y media la tasa activa al monto primigenio, lo que es absolutamente no sólo absurdo sino, reitero, plenamente confiscatorio y despojado de todo viso de legalidad ya que reitero se ha excedido todo tipo de parámetro para su fijación. Y reitero, una vez más, máxime que la actividad que desarrolla el suscripto ha bajado sus ingresos, dando incluso de baja con respecto al AFIP conforme surge de fs. 566 que de hecho en la actualidad resulto ser monotributista social, documentación que adjunto para el pedido de litigar sin gastos. Ni que hablar si se le aplicara la tasa pasiva, conforme doctrina de la SCBA, conforme



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

se indica *infra*, efectuando el mismo cálculo da un porcentaje entre el período entre el período indicada del 50,47% por lo que tomando como parámetro dicha tasa, el incremento sería de más de 7 veces la tasa pasiva. Por lo expuesto surge entonces evidente y palmariamente demostrado la absurda valoración de la prueba rendida en autos, y la excesivamente arbitraria cuantía de la nueva cuota alimentaria donde reitero se vio incrementada a pesar de estar el suscripto en inferiores condiciones laborales que al momento de pactarse la primigenia cuota alimentaria en más del 360%” (fs. 952 vta. y 953)

En segundo lugar se queja el recurrente del tramo de la sentencia impugnada que condena al quejoso al pago de la cuota alimentaria fijada con efecto retroactivo al momento de la interposición de la demanda.

Al respecto sostiene que “El proceso alimentario tal cuál esta plasmado en el C.P.C.C. resulta ser un proceso especial, simple y sencillo para su tramitación incluso por los plazos y omisión de ciertos institutos procesales hacen que el mismo no tenga que demorar más de 4 meses en su tramitación y por ello las normas que lo impregnan se ubican y tienen efecto como el del art 641 del C.P.C.C. que nos habla de la retroactividad de la sentencia al momento de la interposición de la demanda y en su redacción actual en el art 647 C.P.C.C.(..) No ha sido ni es el espíritu de la normativa procesal desde el art. 636 y ss del C.P.C.C. que demore los lapsos que transcurrieron el presente. Y por ende no puede ser la solución que brinda el mismo ordenamiento para casos en que la demora en la tramitación, sea por la causa que sea, se exceda tanto de la misma” (fs. 954).

Concretamente alega que “... en definitiva, por haber la actora prolongado la definición del presente pleito, me vería doblemente actualizado, por un lado por un monto extremadamente superior y confiscatorio por el mero transcurso del tiempo y por el otro por la aplicación de una muy superlativa tasa de interés. Y digo entonces que lo sentencia resulta incongruente aunque legal ya que no es posible que bajo un mismo fundamento, el aumento y el hecho notorio del desajuste, me vea impuesto desde dos ángulos sobre la misma

cuestión, es decir, resulta incongruente fijar una cuota alimentaria con efecto retroactivo a como dije casi 4 años y medio desde la petición al dictado de la sentencia ya que se hace en el parallogismo de imponer desde el día “cero” el supuesto costo de vida (ya que se indicó que el costo de vida era de un 83% y no un 360%) que se va a sufrir 4 años y medio después. Que entonces queda claro que no se puede aplicar retroactivamente un monto actualizado y al mismo tiempo incluso aplicarle la tasa activa...” (fs. 954 vta).

En virtud de ello sostiene que “...corresponde apartarse de lo normado en los arts. 641 y 647 del ritual en cuanto establecen que la cuota alimentaria fijada en la sentencia surtirá efectos desde la fecha de interposición de la demanda o del inicio del incidente y así es que corresponderá desde el inicio del presente proceso graduar la cuota alimentaria hasta la presente sentencia a efectos de que se torne más justa la sentencia. Para ser incluso más gráfico. Imagínese que el presente incidente de aumento se hubiera resuelto en el plazo de un año ¿hubiera el juez fijado por la “desactualización” de un año, un 360% más de la que se hallaba vigente? La respuesta es obvia. Y no obstante esto es el resultado que se aplica en el presente. Reitero la situación particular de autos se presenta por un lado, en atención a la demora del proceso y por otro lado el innegable costo de vida que se ha dado a lo largo de dichos años.” (fs. 955 y vta.)

En suma, considera que la sentencia impugnada supone “...un enriquecimiento sin causa, ya que por un lado se actualice la cuota casi 5 años para atrás y ya actualizado mal puede ser dicho monto luego nuevamente actualizado por idéntico fundamento, ya que de hacer de esta forma el doble ajuste o *aggiornamiento* de la cuota, se estaría viendo extremadamente beneficiada la actora, por cobrar dos veces por la misma causa en claro y franco perjuicio del suscripto” (fs. 955 vta)

Por último, se queja por considerar que la sentencia evidencia una errónea aplicación de la doctrina legal de esa Corte según la cual corresponde aplicar la tasa pasiva al cálculo moratorios cuando es determinada por los jueces (fs 956 y vta)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

III. En mi opinión, el remedio no debe prosperar.

Con carácter liminar considero preciso recordar el criterio de ese Máximo Tribunal según el cuál “la determinación de la capacidad económica del obligado por alimentos a los efectos de fijar la cuota de la misma, constituye un típica cuestión de hecho inabordable en esta instancia a menos que se denuncie y pruebe que la decisión en tal aspecto incurre en vicio de absurdo (conf. doct. Ac. 91.755, sent. del 14-IX-2005; C. 89.419, sent. del 25-XI-2009)...” (SCBA, Rc 112 477, sent. del 2-3-2011). Extremo que si bien ha sido denunciado por el recurrente no ha sido, en mi opinión, demostrado.

Al respecto resulta oportuno señalar que el absurdo no queda configurado cuando el criterio de los sentenciantes pueda calificarse de objetable, discutible o poco convincente, sino que se requiere algo más, el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a consecuencias inconciliables con las constancias de la causa (conf. causas L. 80.468, sent. del 12V2004; L. 79.601, sent. del 23II2005; L. 88.862, sent. del 21V2008; A. 69.321, "Bellia Munzón", sent. del 27VIII 2008; C 106216, reol. 13 de mayo de 2009; A 69938, sent. Del 7 -7-2010; C113108, resol. Del 17 de noviembre de 2010).

De ello se sigue, a mi modo de ver, que el recurrente no ha logrado demostrar la configuración del vicio lógico que autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria para el examen de las cuestiones de hecho y prueba pues, para ello, resulta insuficiente la expresión de meras discrepancias o de apreciaciones personales respecto del material probatorio, en especial respecto de la prueba testimonial y los indicios extraídos de la prueba documental rendida.

Concretamente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal consideró probados los ingresos del demandado en una de suma mensual equivalente a pesos cinco mil (\$5000) sobre la base de valorar los resultados de la prueba documental, testimonial e indiciaria (fs. 930 vta.y 931). Asimismo tuvo por acreditado el extremo vinculado con las mayores

necesidades de las niñas sobre la base de considerar su mayor edad y el hecho notorio del aumento del costo de vida a lo largo de esos años. (fs. 930).

Con el objeto de desvirtuar las conclusiones señaladas el quejoso se limitó a cuestionar de manera parcial y fragmentada la congruencia de los indicios y la falta de legitimidad del cálculo efectuado para cuantificar el aumento en el nivel de vida, sin lograr demostrar de qué modo tales conclusiones evidencian una derivación grosera y manifiesta de la totalidad de la prueba valorada en autos.

Lo expuesto se agrava si se considera que el aumento del costo de vida y la mayor edad de las niñas (que actualmente tienen 14 años -fs 31 vta-) hacen presumir la necesidad de un aumento de cuota, correspondiendo al demandado – dentro de su estrecho margen de actuación (art. 640 y ccs CPCC) – demostrar que su nivel de ingresos no ha aumentado con el aumento general del nivel de vida.

En tal sentido, nos ilustra Bossert al señalar que “...el aumento de vida autoriza el incremento por vía incidental de la cuota fijada. Para ello es posible presumir que el alimentante ha visto incrementado sus ingresos de modo acorde al aumento del costo de vida, ya que ello se adecua al orden normal de los sucesos para contrarrestar esta presunción, el alimentante debería producir prueba concluyente acerca de su estancamiento o disminución de sus ingresos” (**Bossert Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos**, Astrea, 2da edición, p. 626)

En la misma línea señala que “A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación con el consiguiente incremento de los costos. Por ello de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria (...) Incluso, se ha resuelto que aunque se pruebe que el alimentante percibe menores remuneraciones que al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

tiempo del acuerdo y además padece de asma la cuota acordada, aunque no se le aumente, se mantiene en razón de la mayor edad del alimentista (**Bossert Gustavo**, op.cit. p. 221-2)

Por otra parte se ha puntualizado que “...los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios realizando trabajos productivos sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (...) Ello, aun cuando el progenitor reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, pues esta en el campo de su responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres en una medida que resulta razonable a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso aunque ello implique también un mayor esfuerzo (...) Claro esta que deberá tenerse en cuenta la morigeración del monto que pretende el alimentante si éste prueba fehaciente este que realiza todos los esfuerzos necesarios a su alcance y que, no obstante, sus ingresos alcanzan un momento inferior a los que estima como probables la contraria (...) Sin embargo aun cuando no se conozca un ingreso actual que permita hacer efectiva la cuota fijada, debe advertirse que ella significa la acumulación de una deuda que se va incrementando con el paso del tiempo; de manera que aun cuando no existieran o no se le conocieran bienes al tiempo de la sentencia de alimentos, el alimentante queda expuesto al riesgo de un futuro embargo y ejecución e caso de que posteriormente adquiriera un bien u obtenga nuevos ingresos” (**Bossert.**, op.cit, pp. 221-225).

En virtud de lo expuesto y en atención al prolongado tiempo transcurrido desde la homologación del convenio en el que acordó una cuota alimentaria a favor de las niñas –16 de marzo de 2007 (fs.31-33)–, considero que las quejas traídas en orden con la valoración de la prueba no alcanzaron de modo alguno a desvirtuar las presunciones aplicables al caso ni, con mayor razón, las conclusiones de la sentencia recurrida.

Sin embargo, más allá de lo expuesto en orden con la insuficiencia de los agravios destinados a demostrar el absurdo en la valoración de la prueba, entiendo preciso señalar que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, nos plantea la necesidad de determinar cuál es el derecho aplicable al caso.

Liminarmente, considero oportuno destacar la advertencia expresada por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en orden a considerar que “En el primer párrafo del artículo 7, comparado con el artículo 3 (texto ley 17711) que fue su fuente, omite la palabra “aun”. Se trata de una simple omisión material. De cualquier modo, como es sabido, la inclusión del adverbio en el texto de 1968 fue objeto de algunas observaciones por calificada doctrina. En definitiva, con el adverbio o sin él la norma quiere significar que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para la anteriores, si se trata de situaciones no agotadas. En suma, la trabajosa jurisprudencia forjada en torno al artículo 3 (redacción según ley 17711) es aplicable para interpretar el artículo 7 del Código Civil y Comercial, pues no se ha pretendido, de modo alguno, modificar sus alcances” (**Kemelmajer de Carlucci, Aída**, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2015, p.18).

En efecto, el artículo 7 del nuevo Código Civil – al igual que el artículo 3 del código derogado– establece como regla que las normas del nuevo Código se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es decir, establece la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley.

Al respecto es preciso tener en cuenta que a los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, el nuevo Código equipara las expresiones situación y relaciones jurídicas, de modo que lo verdaderamente importante es distinguir en qué momento (constitución, extinción o en curso) se encuentra la situación o relación jurídica al entrar en vigencia la nueva normativa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(Kemelmajer, op.cit., p.26)

Desde esta perspectiva es preciso discriminar si las consecuencias – efectos– a los que la ley resulta aplicable se encuentran o no consumados. Si los efectos o consecuencias aun no se han producido, caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Al respecto, nos enseña Kemelmajer de Carlucci que “Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o *in fieri* de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir los que se producen después de la entrada en vigor” (Kemelmajer, op.cit., p.36)

En igual sentido ha sostenido esa Corte – en relación con el artículo 3 del código derogado– que “La aplicación inmediata de la ley a relaciones y situaciones anteriores a su creación no significa su aplicación retroactiva, pues sólo alcanza los efectos que, por producirse después de la entrada en vigencia del nuevo texto, no se encontraban al amparo de la garantía de la propiedad, ni al resguardo de un cambio de legislación, que es lo que ocurre en el caso del art. 48 de la ley 11.653 (conf. ley 14.399) ante la subsistencia de la mora en el pago de los créditos laborales (art. 3, Código Civil). (SCBA Ley B 11653, ley 14399,B 11653)

En suma, es preciso considerar que en los supuestos en que (1) *la constitución se encuentre en curso*, (2) *la extinción aun no haya operado* y (3) *los efectos aun no se hayan producido*, resulta de aplicación inmediata la nueva ley (Kemelmajer, op.cit., p.63)

De ello se sigue que corresponde examinar los agravios traídos a la luz de las disposiciones de la nueva normativa, toda vez que la cuestión alimentaria aquí traída se subsume dentro de los supuestos que justifican la aplicación inmediata de la nueva ley comprende.

En relación con esta clase de conflictos, nuestro El Máximo Tribunal de la Nación ha señalado que “Que en ese razonamiento, corresponde señalar que encontrándose la causa a estudio del Tribunal, el 1ro. de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994 norma esta última que derogó,entre muchas otras, la ley citada

18.248, cuya legalidad y validez constitucional defiende el recurrente mediante su remedio federal y en la que sostiene su oposición a la inscripción del niño en el sentido pretendido por los actores (conf. decreto 1795/2014; arts. 10 de la ley 27.077, y 10 y 30, inciso a, de la ley 26.994; fs. 241/249 del expediente principal). (...) Que ello es así, pues la mencionada circunstancia sobreviniente ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el caso por estar referido a la validez de un precepto que al momento no se encuentra vigente y cuyo contenido material ha sido redefinido -a partir de los nuevos paradigmas del derecho- por el novísimo Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 64, en sentido similar al propuesto por los actores y al criterio adoptado en la sentencia apelada, norma que guarda consonancia con el régimen constitucional y convencional de los derechos humanos (arts. 10 y 20 del Código Civil y Comercial de la Nación). De ahí que también se conforme con el ordenamiento civil actual de nuestro país al que, en definitiva, debe sujetar su conducta el recurrente. (Corte Sup. Just. Nac., con fecha 6/8/2015, en autos “de L.P.V.G. y otro c/ registro del estado civil y capacidad de las personas s/Amparo”).

Como surge de la lectura de los agravios, el quejoso centra su queja en cuestionar dos argumentos centrales del resolutorio: 1) la aplicación retroactiva de la sentencia al momento de la interposición de la demanda y 2) la aplicación de la tasa activa al cómputo de los intereses por los alimentos devengados y no percibidos.

En relación con el primero de los agravios señalados, es preciso remitirse al nuevo artículo 669 que incorpora al ordenamiento civil de fondo la solución hasta entonces prevista en el código de rito, al disponer que “..los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interposición del obligado por medio fehaciente...”.

Es decir, al tiempo que mantiene la solución establecida por los códigos de procedimiento locales, incorpora la posibilidad de que se retrotraigan los alimentos al momento de la “interpelación al obligado de modo fehaciente” proporcionando una solución legislativa a las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

discrepancias planteadas respecto de las instancias previas de mediación o conciliación.

Ello ha sido expresado en los fundamentos del anteproyecto al señalar que “Otras cuestiones debatidas en la doctrina y la jurisprudencia son resueltas expresamente: (...) Se establece la retroactividad de la decisión que resuelve sobre los alimentos, disponiéndose que son debidos desde el reclamo judicial o extrajudicial (entendiéndose que también involucra la mediación en aquellos ámbitos en los cuales este tipo de resolución pacífica de conflictos es previa y forma parte de todo reclamo alimentario) siempre que este reclamo extrajudicial se hubiera realizado dentro del año anterior a la iniciación de la demanda, evitándose así las pretensiones abusivas.” (Fundamento del Anteproyecto , Libro II, Título 7).

Idéntica solución corresponde adoptar en relación con el segundo de los agravios mencionados, toda vez que el nuevo artículo 522 expresamente establece que “las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente al más alta que cobran los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central, al que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso” (art. 522, 670 y ccs.CCyCN)

Sobre este punto, en los fundamentos del anteproyecto se expresa que “...se preocupa también de la eficacia de la sentencia y autoriza al juez a ordenar medidas razonables para asegurarla. Receptan dos medidas expresamente aceptadas por la doctrina y el derecho comparado: a) la responsabilidad solidaria de quien incumple la orden judicial de retener una suma correspondiente a una obligación alimentaria del dependiente o acreedor y b) la tasa de interés que devengan las sumas debidas por alimentos puede alcanzar la equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central” (Fundamentos del Anteproyecto, Libro II, Título 4)

Del texto de las normas citadas, se desprende sin más la improcedencia de los agravios traídos. Es que la queja planteada no se

corresponde ni con la letra ni con el espíritu de las normas que tienen precisamente en miras proteger al crédito alimentario de la dilación que supone el tiempo del proceso.

De lo expuesto se sigue que la pretensión del recurrente no sólo implicaría efectuar una interpretación *contra legem* sino una interpretación reñida con los principios protectorios aplicables a la materia. (art. 3 Cód. Civil y Comercial).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, propicio a VE se rechace el remedio extraordinario que dejo examinado.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 26 de octubre de 2015.

Firmado: Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.